

X. ALEGATOS Y DICTAMENES

- | | |
|--|-----|
| 108. <i>Escrito sobre la demolición de la presa de Santa Rosa en el río Nazas. Septiembre 30 de 1885.</i> | 399 |
| 109. <i>Apuntes para la defensa de las salinas del Tapado y Villa de Cos, Zacatecas. Octubre 6 de 1885.</i> | 403 |
| 110. <i>Alegato sobre despojo de aguas. Octubre 10 de 1885.</i> | 411 |

ESCRITO SOBRE LA DEMOLICIÓN DE LA PRESA DE SANTA ROSA EN EL RÍO NAZAS

Señores Magistrados de la 3a. Sala de la Suprema Corte:

Ignacio L. Vallarta, con el carácter de apoderado de don Santiago Lavin, según lo acredita el poder que acompaño marcado con el número 1, ante esa Sala como mejor proceda y respetuosamente expongo.

La providencia precautoria dictada por esa Sala en 1o. de febrero de 1883 en la controversia promovida entre los Estados de Coahuila y de Durango con motivo de sus respectivos límites, ocasionó, sobre todo con su ejecución arbitraria y atentatoria por parte del Juez suplente de Distrito de Durango, graves y muy trascendentales perjuicios a mi poderdante, y hace ya muchos meses que está paralizado este negocio, reagrandando muy considerablemente esta dilación esos perjuicios. He recibido instrucciones del señor Lavin de promover la continuación de este asunto, en la parte que él afecta y daña a sus intereses y con total exclusión de las cuestiones que entre aquellos Estados se debaten y en cumplimiento de mi deber, vengo ahora a pedir la justicia que tanto se ha dilatado para la parte que represento.

Supuesto que se trata de hechos pasados hace tanto tiempo, la Sala se dignará permitirme que recuerde aquellas que deben llamar más su atención y que sirven de base para la prosecución de los incidentes que hoy promuevo. Desde que el Juez suplente, de la manera más ilegal, sin identificar siquiera las obras que mandó destruir la providencia de 1o. de febrero, dio principio a su trabajo de demolimiento aún en aquellas que debió respetar; el señor Lavin por medio de su apoderado el señor Sariñana, hizo las reclamaciones y protestas necesarias contra el atentado que se empezaba a cometer, a desprecio de la providencia misma que se trataba de ejecutar. No sólo no se le oyó, sino que se le negaron cuantos recursos interpuso para contrariar la arbitrariedad del Juez suplente; la apelación, la denegación de ella, la protesta de nulidad, la incompetencia. A todos sus recursos se desecharon de plano. (Escrito del licenciado Sariñana de 13 de marzo y providencias que a él recayeron, visibles en las fojas 153 a 156 del cuaderno principal sobre diligencia precautoria).

Por encargo telegráfico de mi poderdante me presenté yo ante esta Sala, el día 16 de ese mismo mes de marzo, denunciándole esos atentados y pidiéndole su urgente remedio.

La Sala se sirvió pedir informe al Juez y por telégrafo aseguró que se estaba limitando a ejecutar la providencia precautoria, y que había identificado previamente el punto hasta dónde debía llegar la demolición de la presa de Santa Rosa (fojas 2, 3, 4 y 5, cuaderno A).

Y la falsedad de estos asertos vino después comprobada con las diligencias mismas practicadas por el Juez ejecutor. La destrucción de esa presa comenzó a hacerse el día 13 de marzo de 1883, en medio de una reunión tumultuaria de gentes interesadas en destruir más de lo que la providencia ordenaba, y sin que estuvieran presentes los representantes de los Estados litigantes siquiera, y menos sin haber identificación alguna de obras nuevas o viejas. La diligencia visible en la foja 141 vuelta del cuaderno principal y la parte final del auto de 12 de marzo de 1883 (foja 141, frente), así lo evidencia, y las reclamaciones del Gobernador de Durango de la foja 66, y la tardía comparecencia del representante de Coahuila (foja 147) y su más extemporánea, ratificaron el día 17 de marzo de atentados que comenzaron a ejecutarse el 13 (foja 157), revelan la festinación, el atropello de todas las fórmulas, la punible parcialidad del Juez suplente. Las constancias que registran las fojas 147, 159, vuelta y 160 son la prueba irrefragable de estos asertos.

Que antes de comenzar el día 13 la destrucción de la presa de Santa Rosa, el Juez no cuidó de identificar cuáles eran las obras anteriores al 17 de septiembre de 1881, para respetarlos, como lo ordenó la providencia precautoria-(foja 46 del mismo cuaderno), lo dice con toda claridad la diligencia del 15 de marzo visible en la foja 151. Se refiere en ella que se hizo un reconocimiento de la localidad, a fin de rectificar con toda precisión posible el punto en que comienza la obra nueva construida con posterioridad al 17 de septiembre de 1881;"pero sin objetar la forma en que esa pretendida identificación se hizo, y la simple lectura de la diligencia, hace protestar contra ella, como desnuda de toda fórmula legal, se ve luego que lo menos que se hizo fue esa identificación, puesto que no se expresan siquiera las épocas en que se construyeron las distintas obras emprendidas en la extensión de metros de que habla la diligencia". Y la prueba más evidente de que la llamada identificación fue posterior y no anterior a la destrucción, son estas palabras con que concluye la misma diligencia: "en consecuencia la demolición ha tenido lugar con arreglo a la proposición 1a. de la sentencia de la 3a. Sala". Ni las formas trató de cubrir siquiera la escandalosa parcialidad del Juez ejecutor.

Apuntaré otro hecho que sostiene firmemente este concepto. La víspera de terminar la obra de destrucción de la presa de Santa Rosa, ocurrió al Juez el singular escrupulo, de saber si estaba bueno lo que había hecho, y el 26 de marzo deseando el recabar todos los datos que pudieran ilustrarlo, a fin de cumplir estrictamente con lo prevenido en la sentencia, así llama ese Juez a la providencia precautoria... y encontrándose en este lugar el ingeniero señor Ordorica, el Juez dispuso que se asociara a éste, el señor Federico Wulf, ingeniero también, para que con vista de los planos y del informe expusieran su juicio por escrito, sobre si en su concepto el punto en que se mandó por el Juzgado empezar la demolición, es el en que comenzaba la obra nueva, a que se refieren sus informes y que fue hecha con posterioridad al 17 de septiembre de 1881 (foja 156). Consta de autos, es preciso no olvidarlo, que la demolición se dio por concluida a la entera satisfacción del representante de Coahuila, el día siguiente 27 de marzo (foja 167). ¿Qué idea da de sí mismo el Juez que, después de haber destruido una propiedad de grande valor, pregunta a los *peritos* que él nombra por sí y ante sí, si lo que hizo está bien hecho? ¿No es cierto que éste es el escarnio más sangriento que puede hacerse a la justicia y que con éste se burlaron hasta las formas mas rudimentales del procedimiento?

Pero no es esto todo. El informe de los ingenieros (obra en las fojas 4 a 13) se refiere a las obras nuevas posteriores a 1878, y la providencia precautoria no tomó esa fecha como base para la destrucción de las obras, sino la 17 de septiembre de 1881, en que se notificó al Estado de Durango la demanda presentada por el de Coahuila. Esta confusión de datos y de fechas hecha por el Juez por ignorancia o por malicia, no lo sé, pero siempre con falta de su deber, determinó que los ingenieros que no conocían el auto de la Sala, ni menos sus fundamentos, asegurara lo que no es cierto. Y con tal vaguedad y temores se produjeron en su declaración por escrito y enteramente informal, lo advertiré de paso, que no se atrevieron a afirmar que la parte destruida no hubiera llegado hasta la antigua construcción, supuesto que considerar de una manera casi evidente que la parte de presa a que se refieren fue construida con posterioridad al 17 de septiembre de 1881 (foja 168). Los ingenieros afirman bajo su palabra que esto consta por "el dicho de muchos testigos vecinos del lugar", pero esto que el Juez debió haber hecho, es decir, recabar las declaraciones de éstos, para saber cuál era la obra nueva, la posterior al 17 de septiembre de 1881, y cuál la antigua; eso es precisamente lo que omitió el Juez, omisión que como es evidente, no puede ni con mucho cubrirse con aquella oficiosidad de los ingenieros. Y para convencerse de que es falso en el fondo el aserto de que "lo demolido está dentro de los límites de la sentencia", basta saber que ésta declara que: "las principales obras (las nuevas) consisten en la mayor extensión que se dio a la presa de Santa Rosa, agregándole una cortina que atravieza el cauce del río en 140 metros" (foja 45, frente); y ordena en consecuencia que se destruya esa obra como posterior al 17 de septiembre de 1881. Sabiendo esto y siendo un hecho notorio que el Juez suplente en lugar de demoler esa cortina de 140 metros, destruyó otros 460 más, es decir 600 metros de presa, ya se puede juzgar si lo demolido está dentro de los límites de la sentencia. No se necesita decir más para concluir asegurando que el informe *ex post facto*, que el Juez estimó como las justificación de sus atentados, adolece de tantos vicios de forma y de substancia, que a pesar de todo su esfuerzo, él no puede cubrir la verdad de que el Juez se excedió con mucho en la ejecución de la providencia de 1o. de febrero de 1883.

No es llegada aún la ocasión de hacer el examen crítico de ese documento y de otras constancias de autos, que ponen de manifiesto las graves responsabilidades en que el Juez por varios capítulos incurrió. Para demostrar el exceso notario en aquella ejecución, los claros atentados cometidos por el Juez a desprecio de la providencia precautoria, basta y sobra con una sencillísima y natural reflexión. De seguro la repetida providencia no quiso privar al señor Lavin de toda la agua que recogía la presa de Santa Rosa, para hacerla llegar a la de Calabazas de los señores Treviño hermanos; lejos de ello del contexto del auto de la Sala, se desprende que aquel señor debía conservar y seguir disfrutando de la agua que tenía antes del 17 de septiembre de 1881; por evidente no necesita de demostración este concepto. Pues bien, sabido que el Juez con la destrucción de la presa que ordenó y con las obras que construyó en el Tajo Lavin, privó por completo a mi poderdante, de esa agua para darla toda a los señores González Treviño; se comprenderá la magnitud del atentado, el tamaño del delito cometido, no ya disponiendo a su sabor de la propiedad ajena, sino desobedeciendo, burlando por completo la providencia de esta Sala, que afectó cumplir. Sólo para que el Tribunal a quien tengo la honra de dirigirme pueda juzgar de las consecuencias de los atentados del Juez, y persuadirse de que ellos en manera alguna pueden cohonestarse con lo mandado en el auto de 1o. de febrero de 1883, acompaño, señalado con el número 2, el testimonio expedido por el Notario don Miguel Alba, en el que da fe el día 6 de julio de ese año, haber visto la presa de Santa Rosa sin agua del río y que el tajo no lleva *una sola gota de agua*. Me permito llamar la atención de la Sala sobre estas palabras del Notario: "Toda el que ya por derrame o por algún portillo de la presa de San Fernando pasa de ella, no queda nada en la de Santa Rosa, toda se pasa por el extremo donde termina la destrucción verificada por el Juez de Distrito Amado Larriba, corriendo toda río abajo a la presa de Calabazas, y notándose a la simple vista que es físicamente imposible que entre agua al tajo de Santa Rosa, cuya planilla está más alta que el piso del charco, así como del punto donde terminó la destrucción para la planilla y boca acequia, está mas alto que lo demás del río, por cuya razón el agua que pretende entrar por aquel lado del charco de Santa Rosa se devuelve retrocediendo a unas cuantas varas". Nada más elocuente que estos hechos para acreditar como ese Juez, protegiendo intereses particulares, violó la propiedad de mi poderdante, y se burló audazmente de la Providencia que debió ejecutar...

Estos atentados injustificables, desde cualquier lado que se vean, han sido reclamados una y otra vez sin éxito, por la parte que represento, por el Gobernador y el apoderado del Estado de Durango. He dicho como fueron estériles las gestiones y recursos del señor licenciado Sariñana, sobre este particular; las representaciones del Gobernador de ese Estado de 21 y 31 de marzo (fojas 58 y 66) se reservaron para cuando el Juez diera cuenta de la ejecución del auto de 1o. de febrero. De las solicitudes del apoderado de ese Estado, una de 24 de mayo, cuando ya estaban en poder de la Sala las diligencias de ejecución, quedó sin proveerse (fojas 200 y 201) y otra, la de 18 de junio, permanece extraviada y sin resolución en un laberinto de trámites (fojas 203 y siguientes). Primero yo y después el señor licenciado Alcalde, con fechas 16, 23, 28 de marzo y 10 de abril, estuvimos pidiendo que se contuviera al Juez en la carrera de arbitrariedades que estuvo cometiendo, desde el 13 hasta el 27 de marzo, sin lograr resultado alguno (fojas 2, 13, 20, y 28 del cuaderno A). Después personalmente el señor Lavin en sus escritos de 11 y 22 de mayo (fojas 1 y 7, cuaderno C), pidió también que se repararan las arbitrariedades cometidas por el Juez, que se repusieran las cosas al estado que tenían antes de tanto atentado, y cómo debían quedar en exacto cumplimiento del auto de 1o. de febrero.

Este incidente sobre reposición de las diligencias atentatorias del Juez, vino a paralizarse ante el artículo de falta de personalidad de mi poderdante e incompetencia de la Sala, promovido por los apoderados de Coahuila (fojas 197 del cuaderno principal, 5 del cuaderno C y 8 del cuaderno último). Decir que mi poderdante no es parte en asunto, en que se atenta contra su propiedad, so pretexto de una controversia entre dos Estados, es aseveración que la simple razón repugna; pero afirmar que la Sala no es competente, para cuidar del cumplimiento de sus providencias, para velar por su propio decoro, impidiendo que un Juez abuse de sus determinaciones, es cosa que ningún Tribunal puede estimar como justa. Pero sea lo que fuere de ese artículo, no es hoy la oportunidad de afrontar las cuestiones que él provocó; si de él he hablado, ha sido sólo para lamentarme de que él haya servido para detener el curso de la justicia, para hacer notar que él constituye el último estado de los autos, cuyo brevísimo extracto he procurado hacer.

Pero si bien débese continuar sustanciando ese artículo, no puedo dispensarme de llamar la respetable atención de la Sala, sobre un punto que la reclama aún de preferencia a él. Consta de autos que en la ejecución de la providencia precautoria se han cometido notorios, punibles excesos, y desde que esto sabe el superior del Juez responsable, ningún paso se debe dar en este asunto, antes que esos excesos queden reprimidos y la providencia ejecutada no como al Juez plugo en su arbitrariedad, sino dentro del límite que ella misma fijó. En uno de los escritos que con este propósito se han dirigido a la Sala, se ha fundado la reparación pedida de esos excesos, en esta doctrina: "el atentado en la ejecución de una sentencia, se equipara al despojo violento que ante todos casos debe revocarlo el mismo Juez que lo comete, reponiéndolo todo al estado anterior, *aunque* el interesado no lo pida, o bien el Tribunal Supremo, a quien puede pedirlo la parte en el libelo de agravios, o en cualquier estado del pleito (foja 204 del cuaderno principal). Tan rudimental es en la jurisprudencia, como evidente que la razón, esta doctrina que enseña uno de los más acreditados prácticos: "si el Juez se excede de la cosa juzgada, ofende el derecho natural en las personas que no han sido citadas ni oídas en juicio, y obrando con tan visible defecto de jurisdicción, hace y comete notoria fuerza, y es consiguiente que pueden los oprimidos usar de los medios convenientes para defenderse y redimirse de tales opresiones" (Conde de la Cañada part. 3o., cap. 2o., número 2). Y de acuerdo con ese principio, asientan los autores de la Enciclopedia Española, que "en sentido civil la palabra *atentado* dice relación al procedimiento judicial de cualesquiera clase de tribunales, y en cualesquiera clase de juicios, y en tal concepto se llama así en términos generales, toda providencia dictada sin jurisdicción expedita, o bien contra el orden y forma establecidas por el derecho". Y después de advertir que el atentado *originario* es el que se cometía innovando durante la apelación, observan que con el tiempo "la legislación y la jurisprudencia lo aplicaron a todos aquellos en que la justicia apareciera con igual grado de evidencia, aunque en ningún otro caso podrá concurrir en igual forma... la circunstancia sobre todo del desacato al superior o tribunal *ad quem*" (Obra citada verb. Atentado, págs. 313 y 314). Los autores de la Enciclopedia, ni imaginaron siquiera que hubiera un Juez entre nosotros, que cometiera mayor desacato a su superior, que el que innova durante la apelación. Reasumiendo estas doctrinas profesadas por autores tan respetables como Elizondo Salgado y Covarrubias, las enseña Escriche ya sea que se trate del atentado en general o especial, agregando que "él se reprime por el superior de oficio *aunque la parte no lo pida*" (Dicc. de Legisl. verb. Atentado).

Y tan conformes con la razón, con la justicia, son esas doctrinas que invocándolas en este caso, sería absurdo, más aún humillante e indecoroso para esta Sala, no poder cuidar de la ejecución de sus propias providencias, tolerar siquiera, por mientras duren los artículos, apelaciones y recursos que en el progreso del juicio se ofrezcan, el desacato del Juez suplente, la burla que ha hecho a la Sala, no ejecutando lo que mandó, sino lo más que convenía a los intereses de quien quiso favorecer ese Juez. Sería esto hacerse cómplice de las arbitrariedades que en su respetable nombre se han cometido.

Sin aún de oficio, pues, se debe proceder en el incidente de atentado, tan escandalosos, como lo son los que he apuntado; si cuenta ya dos largos años de duración el injustificable despojo que de su agua toda ha sufrido mi poderdante, por orden de un Juez y en nombre de esta Sala, con pretexto de un auto que está muy lejos de justificar ese despojo; si no ha de importar el artículo pendiente sobre personalidad y competencia una verdadera denegación de justicia para un extranjero laborioso, menester es que la Sala, antes de poner en curso este negocio, estimulada por su propio celo, obligada por su deber, mande de oficio, aunque yo no le pidiera porque no fuere parte, que se ejecute fielmente su auto de 1o. de febrero de 1883; que se reparen los atentados, los excesos cometidos por el Juez executor; que éste dé cuenta de su conducta ante el Tribunal que debe juzgar a los jueces prevaricadores.

Con su escrito de 11 de mayo de 1883, mi poderdante presentó un plano en el que está señalado el tamaño del exceso de aquel Juez, y en ese escrito y en el de 22 del mismo mes (fojas 1, 4 y 7 del cuaderno C) suplicó a la Sala que mandara aún de oficio, rectificar la ejecución del auto de 19 de febrero, autorizándolo para reponer por cuenta de quien corresponda, las obras indebidamente destruidas y destruir las arbitrariamente hechas, hasta dejar las cosas como se hallaban en 17 de septiembre de 1881. Penetrado de la justicia de esa pe-

tición, yo la reitero con todo respeto a esa Sala, esperando de su integridad que se sirva acceder a ella, no ya porque hay de hecho parte legítima que la hace, sino porque ella procede aún de oficio, y por cuerda 5a. para-
da; y esto sin perjuicio de que siga este expediente su curso según su estado; ruego por tanto a la misma Sala que así se digne decretarlo, por ser de rigurosa justicia que pido protestando lo necesario.

México, septiembre 30 de 1885

Ignacio L. Vallarta
(Rúbrica)

109

APUNTES PARA LA DEFENSA DE LAS SALINAS DEL TAPADO Y VILLA DE COS, ZACATECAS

México, octubre 6 de 1885

Señor Gobernador don Marcelino Morfín Chávez.
Zacatecas.

Muy señor mío y amigo de mi aprecio:

Mi anterior fue de 2 del pasado septiembre, y sin tener aún recibo de ella, el señor licenciado Torres me entregó la grata de usted de 1o. de ese mismo mes, teniendo la bondad de hacerme la visita que usted se sirvió encargarme. Esperaba para escribir a usted el fin de la crisis por la que pasa el negocio de las Salinas según le dije en mi anterior pero como ello se prolonga por más tiempo del que yo creía no quiero demorar más esta carta, en la que me propongo hablarle principalmente de ese importante negocio.

Sabe usted por mis anteriores que los dueños de las Salinas del Tapado, despojado, como los de Villa de Cos de sus posesiones, en virtud de una providencia precautoria decretada por el Juez de Distrito de San Luis, pidieron amparo contra el acto de éste, y obtuvimos con mucho esfuerzo de mi parte, que se suspendiera ese acto, es decir, que se levantara el secuestro que aquel Juez había puesto en las salinas. Tal ventaja de nuestra parte, instó a los contrarios horriblemente y les hizo centuplicar sus intrigas para arrebatárnosla, desde principios de agosto se ha entablado un combate de día por día y hora por hora, y combate que aún no termina. Comenzaron los contrarios por obtener de la Corte, mediante las poderosas influencias que pusieron en juego, destituir al Juez suplente de San Luis que nos habrá levantado el embargo, luego intrigaron para que el expediente se remitiera a Guanajuato, con cuyo Juez contaban, y después este juez ha pronunciado auto de sobreseimiento sobre el que estamos aún disputando ante la Corte. Por este mismo correo le mando ejemplares del alegato que a éste presenté, y en él se servirá usted ver cuál ha sido la historia y cuál es el actual estado de ese amparo pendiente todavía, como lo he dicho.

Temerosos nuestros adversarios de perder el amparo, gracias a la rigurosa resistencia que en mí encontraban, creyeron conseguir por otro camino más fácil el fin de sus deseos, el embargo de las Salinas del Tapado; y creyeron que tal camino era el que había marcado el curso de nuestro negocio de Villa de Cos. Por los medios mas irregulares, hicieron venir a la Corte el expediente que estaba en el Tribunal de Circuito de Querétaro, y luego se presentó el Procurador General de la Nación ante la 3a. Sala a seguir la demanda de los Errazu, por haber esto obtenido del Gobierno una escritura muy semejante a la de Villa de Cos, de 1880, y en la que el Gobierno se constituye parte en este pleito. Tan luego como llegó a mi noticia tal demanda, presenté un largo escrito a esa Sala en el que traté de probar en cuanto al fondo del negocio: 1o. que el Gobierno carece de facultades para constituirse parte en los juicios particulares ni so pretexto de que esté obligado a la evicción y saneamiento; 2o. que menos el Gobierno puede hacer a esos particulares, partícipes del fuero constitucional, para que el litigio comience desde la instancia en la Corte, y participe de los privilegios fiscales a efecto de que se comience por embargar la cosa demandada; y 3a. que la Sala no tiene competencia para conocer de este negocio por no estar él en el caso del artículo 98 de la Constitución. Ese escrito lo presenté yo a la Sala con fecha 16 de agosto, y ha dado hasta ahora tan buen resultado, en cuanto a contrariar las pretensiones del enemigo por ese camino, que después de muchas violaciones y dudas la Sala acabó por declarar, que el expediente no tenía estado para ser turnado a ella, y que volviera al Presidente de la Corte, para que determinara lo que con él debiera de hacerse, cosa que no sucede aún.

Al señor licenciado Torres le hablé extensamente sobre este punto, encargándose que se sirviera hacer a usted algunas explicaciones, mediante las que usted conociera, porque no puede seguir el mismo sistema de defensa en el negocio de Villa de Cos. Supongo que estará usted ya impuesto de esas explicaciones, y podrá en consecuencia apreciar lo fundado de mis esperanzas, de que la resolución de las cuestiones de mi escrito de 16 de agosto, trascenderá en provecho del negocio de Villa de Cos. Aquí ya he hablado respecto de este particular con los señores Auza y García, y puedo decirle a usted con mucho que comparten esa esperanza conmigo.

Viendo Raigosa como le había yo obstruido el camino que él creyó expedito para obtener una providencia de aseguramiento igual a la de Villa de Cos, no le quedó mas recurso que volver al amparo pendiente, a disputar sobre ese aseguramiento, y ha vuelto en efecto a este juicio; pero con tal aumento de recomendaciones, influencias, intrigas, sorpresas A.A. para asegurar el éxito, para él mismo dudoso, que he temido, hace más de un mes, que consagran toda mi atención a ese amparo, multiplicarme para prever o prevenir los golpes contrarios, neutralizar influencias A.A. He estado verdaderamente abrumado con un negocio, que yo mismo no sé como he podido sostener aún, cuando entre otras cosas, tengo contra mí toda la influencia, toda la recomendación del Poder, que sin reserva alguna protege a los Errazu...

Entre los medios escogidos por Raigosa en defensa de su mala causa, ha sido uno de ellos la publicación de un folleto, que impresionará el ánimo del Tribunal, que dispusiera favorablemente al público para recibir bien el fallo que se pronunciara contra nuestra causa. Ese folleto logró en parte su objeto, preciso me es confesarlo, porque a muchas personas aun amigos nuestros, los ha preocupado al extremo de dudar de nuestros derechos. Yo no pude ni ocuparme de tal folleto en mi alegato, por el motivo que éste expresa en su otro-si, pero como él está trabajando con el propósito de seducir, de engañar, truncando los hechos, alterando las cuestiones legales, omitiendo muchos que se debe saber de la historia de este asunto, y escribiendo en lugar de ella una verdadera novela en muchos puntos, es preciso refutarlo, y refutarlo sólida y concluyentemente, para que así nuestra causa recupere el prestigio que se le quiere quitar ante el público y ante los Tribunales.

Hablé con el señor licenciado Torres sobre todo esto, y le dije que necesitaba instrucciones precisas de usted sobre muchos de los hechos referidos en el folleto, y respecto de los que no tengo cuántos datos necesito; más como esos puntos, materia de las instrucciones son muchos y complejos, convenimos aquel señor y yo, en que lugar de confiarlos a la memoria, los consagraría yo por escrito con referencia a las páginas del citado folleto, para que así me vengan en toda precisión los datos que deseo. En conformidad con esto, le man-

do por este mismo correo un ejemplar de ese folleto y le adjunto las preguntas u observaciones que su lectura me ha sugerido, para suplicarle que sobre cada una de ellas me dé las explicaciones deseadas. De las cuestiones legales no hablo, porque ellas corren de mi cuenta; las tengo bien estudiadas, y no me será difícil impugnar las opiniones de Raigosa en cuanto a ellas. Debo decir a usted que después de ese folleto, este abogado ha publicado otro en reputación de mi alegato; éste no circula aún y apenas he podido yo verlo, en poder de sus amigos; por este motivo no se lo mando hoy, sino que lo haré luego que lo consiga. Desde ahora le diré, sin embargo, que este segundo folleto no se ocupa de Villa de Cos, sino sólo del Tapado.

Una de las circunstancias que debemos procurar en nuestra publicación es que sea oportuna, que aparezca en el día que convenga, para obtener un triunfo en nuestro negocio judicial, o para alcanzar cualquiera otra ventaja en él. Pero es preciso prepararla desde ahora con todos los datos y documentos que deben comprobarla. Yo, de acuerdo con los amigos del Estado que hay aquí, aprovecharé la primera oportunidad que se presente, pero a usted le suplico, que tan pronto como sea posible, me mande las instrucciones que necesito.

Ligados estrechamente como lo están los litigios de Villa de Cos y del Tapado, como usted lo verá en el folleto mismo de Raigosa, creo que el triunfo que en este obtenga, aprovechará a aquel. El enemigo hace fuerza para vencernos en lo del Tapado, y he tenido que dedicar toda mi atención a este asunto, esperando obtener ventaja alguna que utilizar en lo de Villa de Cos. No quiero hacerme ilusiones respecto de la revisión del auto de sobreseimiento, que está pendiente en la Corte en el amparo del Tapado, ya he dicho a usted que luché contra todas las influencias del poder, y lo más probable es que pueda ese incidente; esta triste expectativa no me desanima en mis trabajos, sin embargo, y tan adelantados los tengo, que casi igualo ya con los votos amigos a los enemigos. Hasta hoy he podido impedir que ese asunto se falle, porque sin duda lo habría perdido, y si puedo ganar un poco más de tiempo, podré también desvanecer las impresiones que Raigosa ha podido causar en el ánimo judicial, y asegurar así el éxito del incidente pendiente.

Si a pesar de mis supremos esfuerzos él se perdiere, no significa ello un triunfo definitivo para los Errazu, porque la cuestión seguirá ventilándose en la forma de controversia, y tendremos ocasión de hacer brillar nuestra justicia tratando yo de las cuestiones fundamentales del litigio. Trabajo nos costará luchar, porque tenemos al gobierno de adversario; pero basta que venga un día en que éste se presuada de la iniquidad que comete, protegiendo así a los Errazu; basta que venga un día de justicia, para que se desplome todo el edificio que estos señores están queriendo levantar con sus triunfos que tan costosos les son.

Dije a usted al comenzar esta carta que no quería escribirle hasta que no terminara la crisis en que aún estamos; deseaba saber el resultado que tuviera el negocio presente del Tapado, para que con vista de ello, usted me dijera que debíamos hacer con el de Villa de Cos. No debiendo prolongar mi silencio por más tiempo, he querido referirle en ésta lo que ha pasado y está pasando, y le ofrezco comunicarle aquel resultado para que usted me indique la conducta que debo seguir en lo futuro en este asunto. Yo antes hablaré aquí con nuestros amigos Auza y García sobre este particular y le transmitiré sus opiniones.

Debo ya poner fin a esta larguísima carta, cuya extensión se servirá usted perdonar en gracia de la importancia de su contenido. Deseándole toda clase de felicidades, concluyo pues, repitiéndome su afectísimo amigo y seguro servidor que lo aprecia y B.S.M.

Ignacio L. Vallarta
(Rúbrica)

P.D. Se une paso en mi anterior incluir el recibo de la sustitución del poder a Viranco, que hoy le adjunto.

Puntos sobre los que me permito llamar la atención del señor Gobernador de Zacatecas, en demanda de las instrucciones necesarias, para poder contestar con los datos necesarios el folleto publicado por el licenciado Raigosa, cuando llegue la ocasión de hacerlo.

1o. ¿Es cierto que las Salinas de Villa de Cos fueron descubiertas como se afirma en las págs. 17, 18 y 19, y que se negó al descubridor el derecho de apropiárselas en los términos que se dice en la 20?

2o. ¿Qué constancias ministra, relativas a esas salinas, el expediente de donde están tomados los documentos de las págs. 28, 29, 30, 31, 32 y 33?

3o. ¿La sentencia de 2 de julio de 1844 de que habla la pág. 36, se confirmó por el superior, o se consintió por la parte? ¿No es ella la pronunciada en el interdicto a que se refirió el licenciado don Angel Castro en su escrito de 26 de diciembre de 1861, y que el señor Cosío publicó en su folleto? ¿Qué resultado dio este escrito? ¿Se pronunció alguna sentencia? ¿Cuál fue?

4o. ¿El plano de 18 de mayo de 1794 de que habla frecuentemente el licenciado Raigosa, es el que se formó a consecuencia de los órdenes que se registran en la pág. 18 del folleto? ¿El plano que hoy exhibe la casa del Peñón es auténtico o está adulterado, como lo indica el señor Cosío? ¿Qué pruebas hay de esto?

5o. ¿Son exactos los documentos de las págs. 60, 61, y 62 y son correctas las afirmaciones que sobre ellos se hacen, o en los expedientes de que están tomados consta alguna otra cosa que se oculta?

6o. ¿Es cierto lo que se dice del estado de la publicación de Villa de Cos en las páginas 64 y 65, y respecto de monopolio en las 66, 71, 72 y 79? ¿Es cierto que se debe a Errazu el descubrimiento de que se habla en la pág. 68 y su nota? ¿Qué hay que decir de los documentos contenidos en las págs. 70, 73, 74, 75 y 76?

7o. ¿Qué hechos pueden citarse para refutar la calumnia expresada en el final de la pág. 79?

8o. ¿Qué especie de documentos son los aludidos en la nota de la pág. 90?

Además de estos puntos, de hecho que me parecen los prominentes, estimaría que el señor Gobernador me instruyera de cualesquiera otros a los que el folleto hace referencia, y que sirvan para la defensa de la causa cuyo patrocinio se me ha confiado.

México, octubre 6 de 1885

Ignacio L. Vallarta

Apuntes para la defensa de las Salinas de Villa de Cos

Son exactas las observaciones del señor Cosío sobre el plano de las salinas, hecho en 18 de mayo de 1794 por Pedro López. Pero ese plano está adulterado con la nota que contiene en el número 10 "*San Cosme dos lagunas divididas conforme marca el dibujo*". Estas palabras no las contiene el original, éste no marca más que una laguna. Las observaciones de Cosío constan en su folleto (págs. 29, 30 y 45).

Son exactas las órdenes que publica Raigosa en el suyo (págs. 18 y 19) para la formación de ese plano, pero él, lo mismo que el Reglamento de las Salinas que formó el mismo Bruno de Díaz de Salado no fueron aprobadas nunca. Fue aprobado. Historia Real Hacienda, página 18. Contra lo que este Reglamento disponga

de que la negociación tuviera tres leguas de tierra por cada viento, hicieron y opusieron los colindantes y se respetó su posición. Véanse mis extractos sobre el expediente en que se habla del reglamento. La certificación del plano por la tesorería está en el folleto de Raigosa, página 36.

Los planos se publicaron en mi folleto por los dueños de las salinas del Tapado. El plano de las dos lagunas del señor Cosme está en el folleto y su explicación en la página 45.

En 18 de abril de 1833, don Francisco Alvarez que se decía administrador de las lagunas de Santa Clara, se quejó ante el Gobernador de Zacatecas de que don José María Montañez, Presidente del Ayuntamiento de la Villa de San Cosme, le impedía disponer de las sales de las dos lagunas que allí existen pidiéndole que ordenara se dejara expedito su derecho para administrar tales lagunas. El Gobernador señor García por su acuerdo de 20 de abril dispuso que se entregaran esas lagunas cuando acreditase el peticionario cede su propiedad.

Debe advertirse que éste confiera que una laguna que se halla muy inmediata y que se llama "La Blanca", no pertenece a las del Peñón. Quiso probar Alvarez aquella propiedad con una información testimonial que fue contraproducente.

En 29 de abril de 1833, el señor Gobernador Cosío declaró que no se había comprobado esa propiedad y que se estuviera a lo mandado en acuerdo de 20 de ese mes.

En agosto de 1826 don Fernando Díaz, como administrador de las Salinas de Santa Clara, demandó ante el Alcalde de Fresnillo a los dueños de las haciendas de Santa Cruz y Baños la entrega de la laguna de Santa Ana marcada con el número 11 en el plano de 1794. Los propietarios se defendieron y en el año de 1833 conservaban aún la posesión de esa laguna, ¿quién es su actual dueño? ¿Qué ha pasado con ella después de aquel año? Saberlo es importante, porque lo que haya sucedido con esa laguna puede ser un precedente muy favorable a los de San Cosme.

Se necesita tener los comprobantes de la compra que la Municipalidad de Villa de Cos hizo a la hacienda de Baños en el año de 1845, según refiere Cosío en su folleto, página 6. ¿No está localizada en ese terreno alguna de las dos lagunas? Véase página 59.

Orden de Juárez de 12 de octubre de 1862 que revocó la de 9 de julio del mismo año. No se olvide lo que acerca de esto dice la Memoria de Hacienda y que refieren en su demanda de amparo los salineros del Tapado. Véase folleto, página 16. La orden está en el folleto de Cosío, página 11.

En la demanda de Raigosa se anexa la orden de 19 de julio y se suprime la de 2 de octubre.

La escritura confiesa que las salinas no tienen títulos (Folleto, página 18); nótese las observaciones del fiscal Morales con motivo de las informaciones del administrador Ramírez.

La ley de Zacatecas de 28 de febrero de 1851 fue defendida por Alamán y Pedraza en el Senado (pág. 24). Fue derogada por Santa Anna en 25 de junio de 1855; pero el Congreso declaró nulo este decreto en 23 de junio de 1856, páginas 25 y 26.

La copia o certificado del mapa dado por los ministros tesoreros es de 2 de diciembre de 1845, páginas 22 y 28; pero la copia que estas obtuvieron es de 2 de octubre de 1845, página 29.

¿Qué pasa con las lagunas de Zavala y Azogueros de que habla el folleto?, página 31.

Lesión en el contrato de venta de 1842, páginas 16 y 33.

La escritura de venta de las salinas en 1842, página 47.

Posesión de Villa de Cos en las salinas en 1846, pág. 58.

No es Errazu el inventor del descubrimiento por evaporación, página 61. Pollard lo hizo el año de 1838, página 62.

Exposición del Gobernador González Echeverría sobre la historia del descubrimiento, página 62.

La industria de los salineros está ubicada fuera de las lagunas y no se vendió el *subsuelo*, página 69. El Gobierno colonial sólo se decía dueño *suelo*, página 70.

La posesión a Errazu en 1847 se dio por Juez incompetente, página 73. Y no se llevó a efecto.

Alegato de don Angel Castro en el interdicto de despojo promovido por el Peñón. Contiene datos y estudios interesantes en la cuestión, páginas 86 y siguientes. Incompetencia del Juez de Distrito que dio la posesión en 1847. Arrendamiento escandaloso de las salinas en 1624, etc., etc., acta de posesión de la pertenencia minera dada a Castillo en 1856.

NOTA. Todas las anteriores citas están tomadas del folleto del señor Cosío reimpresso por varios zacatecanos en 1882. Imprenta de Murguía, México. Hay otra edición del mismo año hecha en Guadalupe. Debe verse por las anotaciones que tiene. Otra edición de 1863.

El dictamen de la Comisión del Senado que reprueba el decreto de Zacatecas de 28 de febrero de 1851, es de 31 de marzo del mismo año. A él se refiere el señor Cosío diciendo que ese dictamen no se aprobó en la Cámara de Diputados.

Nótese en la escritura de venta de 1842, que se habla sólo de las salinas existentes en el Departamento de San Luis de las hipotecas a Errazu, etcétera.

El Tribunal de Circuito de Guadalajara pronunció sentencia en 31 de octubre de 1878, declarando precedente la excepción de incompetencia opuesta por la parte de Villa de Cos en el interdicto restitutorio promovido por la del Peñón en 21 de mayo del mismo año.

En el comunicado publicado por don José Eusebio de Torres en 23 de abril de 1845, se hace un estudio comparativo de la legislación de sales y de minas, concordándolas y se prueba que aquellas nunca estuvieron estancadas. Debe consultarse ese estudio. Don Bruno Díaz de Salcedo fue Gobernador de la Provincia de San Luis en mil setecientos noventa, en que se anexaron a ellas los Partidos de Panas y Saltillo, en que estaban las salinas de Alamo, página 21.

En el manifiesto de Termiza de 8 de junio de 1842, se dice que el interdicto restitutorio que perdió en ese año por Raigosa, era el terreno, página 5.

Sólo en San Luis estaban ubicadas las salinas vendidas, página 7.

Discordancia de los planos en cuanto a las lagunas de San Cosme; uno marca solamente una y el otro dos, página 9.

Se promovió un interdicto de despojo contra la hacienda de Baños por la laguna de Santa Ana. Lo perdió Errazu en 1862, página 11.

Otro interdicto promovido en 1861 no se falló, página 12.

Ordenes de 9 de julio y 2 de octubre de 1862, página 13.

Representación contra la venta por Verastegui y Espinoza. *Anexo*.

Legislación antigua española sobre sales, página 28.

Gestiones hechas por San Luis para nulificar la venta, páginas 34 y 35.

En la sentencia del interdicto de que se habla en la página 11, se hace mención de otro en 1855 en que ganó Errazu, páginas 45 y 46.

* * *

Manuscritos

Protesta de la Junta Departamental de San Luis contra la venta de las salinas . Es de 25 de diciembre de 1842.

Informe interesante de Jesús Hernández Larriba sobre los denuncios que hizo en Villa de Cos; falta de oposición de Errazu. Conformidad de Raygosa, etc., etc. Se necesitan los expedientes de que se trata.

Información *ad perpetuam*. Contiene declaraciones importantes de varios testigos, y principalmente el plano de las dos lagunas levantado por otros ingenieros en mayo de 1883.

Se tomó razón de una escritura de hipoteca otorgada por el Gobierno a favor de Errazu en 4 de enero de 1839, en el registro de hipotecas de San Luis el día 4 de febrero del mismo año.

La hipoteca se constituyó sobre las salinas del Peñón Blanco, sitas en este Departamento. La escritura se tiró en México ante el Escribano don Ramón Villalobos.

En 3 de noviembre de 1842, Rubio otorgó hipoteca de las salinas del Peñón y sus anexas ante el Escribano don Francisco de Madariaga. Esa hipoteca se registró en San Luis el día 15.

* * *

Antonio Peregrino en su tratado. "De privilegis et juribus fisci", en el libro 7o., título 3o., número 10, dice esto: "Lite autem pendente cum fiscus possit inscribere, describere, vendere aut sequestrare bona, de quibus con trovertitur, distingue: *post: Burto, in dicta defusionis et in lege finali. P. De sequi reis et in l. post contractum columna ultima P. De don. quem siquitur. Piclus num 44 . Quecedam est descriptio per modum in retarii, utsciatue quantitas et rerum qualitas et hae fieri conceditur*".

"Quecedam est descriptio, seu potuis inscriptio cum insignis et curmis quem significat rem esse principis et hac ante sententiam et rerum in ad paratronem fieri prohibitur".

"Venditio vero de rebus quem contentione sunt lite pendente differenda est."

"Sequestratio autem fieri quoque pendente lite in hibetur sicut et ipsius rei in fiscum in corporatio. *Dic-ta lege. Deffensionis facultas, ubi idem Lucas vot. et l fina. C. De Ben. rae. libro lo Ytem, nec a liter recus de possessione ejici debet, donec lis finiatur. Guido Papa quoest 366 secutus est Didac. dicto lib. 1o. Variarum resolutio num. Cap. 16. num. 9 Sanc Consilio 14 num. 9o.*

"Si tamen addest legitima suspicio, vel alia justa causa res in sequestro pena tertiom, aut penes secum praestitis fidejussoribus deponi potest *L. fin. C. De ord. cogn Burto dict. 1 past. contactum columna ultia Guido Papa dic. loc.*

Item si reus contumaciter abesset quia per contumassiam vehemens contra cum insurgit proe sumptio, ad sequestrum direviret expediret...

* * *

1a. El señor Gobernador García en 20 de abril de 1833 negó absolutamente el derecho que la casa del Peñón alegaba a las salinas de San Cosme y las reivindicó para el Estado de Zacatecas, don Francisco Alvarez, que en esa fecha era administrador de las lagunas de Santa Elena por parte del arrendatario don Juan Esnurrizar, se quejó ante aquella autoridad de que don José María Martínez, presidente del Ayuntamiento de San Cosme, le impedía hacer la cosecha de sal y aunque se rindieron informaciones y se hizo referencia del plano de 1794, aquel Gobernador resolvió que las salinas de San Cosme pertenecen a Zacatecas. Buscando en el archivo del Gobierno con el Ayuntamiento de esa Villa, pueden encontrarse actas muy importantes para nuestra causa, porque es evidente que persona tan ilustre como el señor García debió tener acopio de razones para sostener su acuerdo.

2a. En la solicitud que aquel administrador Alvarez hace al Gobernador de Zacatecas confiesa que la laguna llamada "La Blanca" no pertenece al Peñón, y que sólo reclama otras dos. ¿Existe esa laguna "La Blanca"? ¿Quién es su dueño actual? ¿Se explota?

3a. En 1826, don Fernando Díaz como administrador de Santa Clara demandó ante el Juzgado de Fresnillo a los dueños de las haciendas de Santa Cruz y Baños la entrega de la laguna de Santa Ana, fundándose en que ella está incluida en el plano de 794. No se sabe qué fin tuvo ese juicio; pero parece probable que en 1835 todavía esas haciendas tenían la posesión de la laguna de Santa Ana. Según dice el señor Ferniza en el folleto que publicó en 1878, la casa del Peñón entabló un interdicto restitutorio para obtener la posesión de esa laguna, interdicto que perdió esa casa en 1862, según la sentencia que el mismo folleto publica en sus páginas 44 y siguientes. En los informes que el mismo señor Ferniza manda últimamente, dice que el Tribunal de Zacatecas anuló lo practicado por falta de personalidad en el apoderado del Peñón. Necesito tener una copia simple de esta sentencia y muy conveniente sería registrar los archivos del mismo Tribunal y del juzgado de Fresnillo en busca de datos sobre aquel juicio entablado el año de 1826.

4a. Asegura el señor Cosío en su folleto, página 6, que las lagunas de San Cosme están en el área de los ejidos de la municipalidad en el sitio de tierra que compró el dueño de Baños desde 1845. Es conveniente que se mande una copia certificada del documento en que se consigna tal venta.

5a. Refiere el mismo señor Cosío, página 58, que en 1846 se intentó perturbar por el administrador de Santa Clara la posesión que la Municipalidad de Villa de Cos tenía en las lagunas y que ésta lo impidió. Deseo tener copias certificadas de los documentos que comprueban estos hechos. Respecto de la sentencia pronunciada por el Juzgado de Distrito de Zacatecas en 2 de junio de 1847, espero datos que he pedido al Tribunal de circuito de Guadalajara.

6a. Juzga indispensable buscar en el archivo del Tribunal de Zacatecas si existe el expediente del interdicto promovido en 1861, respecto de las mismas lagunas de San Cosme y cuyo alegato de buena prueba

hecho por don Angel Castro está publicado. Siguiendo las indicaciones del señor licenciado Echeverría debe hacerse esa busca en los años de 1861, y 1863. Igual busca en los mismos años debe hacerse en el archivo del Juzgado del Fresnillo, viendo si en sus libros de ventas existe la que pronunció en ese interdicto.

7a. Después de la sentencia pronunciada por el Tribunal de Circuito de Guadalajara de 31 de diciembre de 1878, en el incidente sobre competencia en el nuevo interdicto promovido por la casa de Salinas, ¿qué se hizo de más en ese juicio? ¿En qué estado quedó?

8a. Se me ha informado que cuando en 26 de diciembre de 1842 representó la Junta Departamental de San Luis Potosí contra la venta de las salinas del Peñón, hizo en esa misma época Zacatecas igual representación, ¿es esto cierto? Si lo fuere, necesito tener copia del documento respectivo.

9a. En un informe dado al señor Gobernador Aréchiga por don Juan Hernández Larriba de 11 de marzo de 1883, se explican satisfactoriamente los hechos que en contra de la causa de la Villa de Cos, refiere Raigosa en las páginas 62 y siguientes de su folleto. Me son necesarias las copias certificadas de los tres denuncios que el señor Larriba dice hizo, para esclarecer la verdad de esos hechos adulterados por Raigosa.

10a. Necesito también tener copia de la ejecutoria del Tribunal de Zacatecas de 25 de enero de 1862, citada en la nota segunda de la pág. 9a. de ese folleto. Los otros documentos de que esa nota habla, me los han procurado ya los dueños de las Salinas del Tapado.

Diciembre 23 de 1885

110

ALEGATO SOBRE DESPOJO DE AGUAS

Señores Presidente y Magistrados de la Suprema Corte de Justicia:

En representación de don Franco Quiroz, pido respetuosamente a ese Tribunal que se digne confirmar en todas sus partes la sentencia de 20 de agosto próximo pasado pronunciada por el Juez de Distrito de Michoacán, en el amparo que mi poderdante tiene solicitado contra los actos del Prefecto de Zamora, y en virtud de los que ha sido despojado administrativamente del goce de las aguas de su propiedad. Fundada, tan justa en esta petición, que basta exponer en sus términos precisos las cuestiones que en este amparo se han de decidir, descartando de ellas que son del todo extrañas al recurso constitucional, para no abrigar ni el más leve escrúpulo de que aquella sentencia y por cuya confirmación abogo, está estrictamente arreglada a la ley. Así me propongo evidenciarlo, suplicando a la Suprema Corte que se sirva concederme por breves momentos su respetable atención.

Leyendo los autos, cuyo análisis en la parte conducente me va a ocupar, más de una ocasión y de un motivo hay para sorprenderse al ver cómo el recurso privilegiado de amparo, breve, rápido y expedito por su naturaleza ha podido en este caso degenerar hasta seguir una tramitación larga y dilatada, apenas tolerable en el juicio ordinario de propiedad. Aquí no sólo ha habido alegatos de la autoridad responsable en son de informes, sino alegatos que para un procedimiento civil, no les faltaría ni aun el requisito de la firma de letrado (fojas 41, 115, 124); aquí no sólo se ha usado y abusado de la prueba instrumental y testimonial, incluso la de ta-

chas, sino que se han presentado larguísimos y muy capciosos interrogatorios de repreguntas; siendo algunas de éstas tan ingeniosas para desconcertar el ánimo de los incultos labradores a quienes se dirigen, como esta: "digan que entienden por dominio útil", como si un cuestionario que puede servir para un examen de jurisprudencia, pudiera convertirse en uno de aquellos interrogatorios (foja 123); aquí no sólo se han invocado los artículos 801 y 802 del Código Civil de 1880 para atribuirles el despropósito de que declaren que las aguas de los arroyos, porque no son navegables, son de uso común (foja 13); sino que se han regalado a la Federación el cauce del río de Chavinda, cosa que sin duda hasta hoy no contaba entre sus bienes (Pedimento fiscal de foja 19). Aquí, en fin, se han discutido con más o menos acierto cuestiones de propiedad, de posesión, de adquisición de aguas, de derecho civil todas, olvidando casi las constitucionales, las únicas que el amparo debe y puede decidir.

La autoridad responsable tanto se lo ha desplegado en defender no ya sus procedimientos, sino intereses ajenos, que están en pugna con los derechos de mis poderdantes, que traspasando el extremo límite que separa el derecho público del civil, ha dejado el terreno de aquél para entrar al de éste, y ha olvidado su carácter de funcionario para constituirse en un verdadero litigante, que asistido siempre de su abogado, no ha perdonado medio alguno de defensa de los que en el juicio ordinario de propiedad son permitidos a las partes; y si ella, lo mismo que el representante del Ministerio Público, que tan eficazmente lo ha ayudado, en sus pretensiones, se han ocupado alguna vez de los puntos constitucionales que son propios del amparo, ha sido sólo para asegurar que "los ríos son de uso público", y así se llama al arroyo de Chavinda (foja 12), que "sus aguas son primeramente para el consumo de las poblaciones y secundariamente para la agricultura (foja 21), que teniendo presente que la suprema ley es la salud pública, y que la propiedad y los derechos de los particulares deben ceder y sacrificarse ante el interés legítimo de la sociedad, el promotor pide que se deniegue el amparo y que se aplique la multa de ley al solicitante" (foja 19, vuelta). No debe de extrañarse por tanto, que planteadas así en tal falsísimo terreno esas cuestiones constitucionales, y que ordinariado el procedimiento del amparo con la discusión de materias exclusivamente civiles, el empeño oficioso de la autoridad de defender intereses ajenos, haya logrado confundir principios de diverso orden, embrollar el actual debate, desnaturalizar este recurso dando de todo ello un material testimonio, el voluminoso expediente que está a la vista.

Si me he permitido comenzar haciendo estas brevísimas indicaciones, respecto del curso que este juicio ha seguido, ha sido con el propósito de justificar mi conducta desde luego, al apartarme de ese extraviado camino. No sólo no molestaré la atención del Tribunal, hablando más de esas materias civiles que tan fuera de su lugar están en este amparo, sino que ni aun pretenderé calificar hechos, pruebas, alegatos, que con ellos se conexionan; sino que pasándolas en completo silencio, me limitará a estudiar los puntos constitucionales que se han traído a este debate; más aún, a plantear y resolver las únicas cuestiones que el amparo puede decidir. De este modo, a la vez que simplifico la tarea que en este caso el deber me impone, presento en toda su luz los fundamentos que apoyan la petición que he hecho a ese Tribunal.

Esas cuestiones pueden formularse: ¿Es lícito a la autoridad administrativa resolver asuntos verdaderamente contenciosos, y que por su naturaleza, tienen el carácter de judiciales? ¿Pudo el Prefecto de Zamora expedir sus órdenes de 10 y 12 de abril del año pasado (foja 98), mandando destruir una presa, o siquiera abrirle una sangría para despojar de una cantidad de agua, a quien la defiende como dueño y poseedor de ella? El llamar río a lo que no es más que arroyo, el limitarse a tomar de la presa "la agua que sale pausadamente por una zanja de dos y media pulgadas de profundidad por una tercia de ancho" (foja 12) para que con esa agua, siga alimentándose el curso del llamado río, y no se corte por completo. ¿Dan título a la autoridad administrativa, para declarar bienes de uso común a los que son de propiedad privada? La sed que se dice sufrían los habitantes de las rancherías de Palmira, la epidemia que entre ellos se desarrollaba a consecuencia de la falta de agua, ¿constituye la utilidad pública, que autoriza la expropiación y facultan a un Prefecto para decretarla sin

previa indemnización? He aquí la cuestión que este amparo ofrece, las únicas que en él han debido discutirse, y las que ahora tiene que definir la ejecutoria de la Suprema Corte.

Abusaría de la benevolencia con que se sirven escucharme los señores Magistrados, si me detuviera en demostrar que la autoridad administrativa es constitucionalmente incompetente para conocer de negocios contenciosos que ella usurpa las facultades judiciales, con infracción de los artículos 50 y 16 de la Constitución, cuando intenta dirimir controversias, definir derechos, imponer obligaciones que están determinadas por la ley civil, ley que no pueden aplicar más que los Tribunales, para fallar esas controversias. Una jurisprudencia constante y uniforme de la que dan testimonio centenares de ejecutorias, tiene ya resuelto, fijo e irrevocablemente este punto de nuestro derecho constitucional; si aquél artículo 50 establece la división de Poderes y prohíbe al *Ejecutivo juzgar*, este otro, no contraria ni con mucho ese precepto, sino que lo presupone entendiendo que ninguna autoridad administrativa puede *juzgar*, así como a todo tribunal le está prohibido legislar. No sólo las ejecutorias que citó el abogado de mi poderdante en la 1a. instancia (foja 37, frente y vuelta), sino otras muchísimas que sería prolijo enumerar, han consagrado la verdad fundamental entre nosotros, de que a los Prefectos está vedado resolver cuestiones contenciosas, porque de ellas sólo pueden conocer los jueces. Lo repito, haría perder inútilmente su tiempo a este Tribunal, si me empeñara en patentizar esa verdad que demuestra ya su simple enunciación.

Y una vez reconocida ella, y reconocerla es inevitable, no se puede ni por un momento dudar de que la autoridad política de Zamora ha atentado contra los textos constitucionales que la sancionan, al empeñarse en resolver por sí y ante sí una cuestión verdaderamente contenciosa. Que esté en el carácter propio de las cuestiones a que da lugar el goce y aprovechamiento de las aguas del arroyo de Chavinda, lo están proclamando las costaneras mismas del expediente, los alegatos de la autoridad, los fundamentos que se dan al derecho controvertido; y si de algo pudieran servir en el juicio de amparo esos alegatos, estos fundamentos, todo este debate sobre materia exclusivamente civil, sería de acreditar con las palabras mismas de esa autoridad, que ella misma ha reconocido en aquellas disputas la existencia de una cuestión verdaderamente contenciosa, que sólo los tribunales pueden decidir. Para no tomar del expediente cuantos datos este aserto apoyan, en gracia de la brevedad, no haré más que copiar pocas palabras del último pedimento fiscal, que reconoce sin ambages el hecho que trato de probar; son estas: "De las pruebas rendidas por el ciudadano Quiroz y por el ciudadano Prefecto se comprende desde luego que aquél tiene derecho a una parte de las aguas, que unidas con otras de diversos manantiales, constituyen lo que se llama el río de Chavinda. De aquí se deduce también que *no estando bien definidas la propiedad, la posesión alegadas, las cuestiones que surjan son del derecho civil*, y de la competencia de los tribunales comunes y de manera alguna constituyen la materia de un juicio de amparo, como lo quiere el señor Quiroz" (fojas 169, vuelta y 170, frente).

Nadie podía hacer confesión más caracterizada que el Promotor Fiscal, de que las cuestiones sobre propiedad y posesión de aguas son de mero derecho civil, y esencialmente contenciosas por consiguiente, y digo que nadie puede hacer confesión tan valiosa, porque el Promotor ha combatido siempre la solicitud de amparo, hasta el extremo de pedir que sea multado mi poderdante. Si las preocupaciones de ese empleado en este negocio no lo hubieran dominado por completo, le habría bastado ver que las órdenes del Prefecto de Zamora habían querido decidir esas cuestiones de derecho civil sobre propiedad y posesión de aguas, para llegar a una conclusión directamente contraria de la que asentó, a saber: que el amparo es procedente y se debe conceder, porque ese Prefecto nunca puede juzgar, decidir cuestiones esencialmente contenciosas. Esto es tan claro como la luz, y muy densa debió ser la preocupación que alcanzó a ocultar. Pero el Prefecto va aún más lejos, porque en sus alegatos, en sus pruebas fácilmente se descubren los dos graves errores en que incurrió: el primero, el querer resolver de una plumada, en sus órdenes de 10 y 12 de abril, de qué cantidad de agua debiera despojarse a Quiroz, cuando él mismo y el promotor confiesan que sólo los Jueces pueden hacerlo; y el segundo al pretender que en un juicio de amparo quedarán definidas esas cuestiones de mero derecho civil. Y esos errores que no arrastraron el ánimo del promotor hasta el extremo, de que se conformara como lo hemos visto, con que tales cuestiones civiles se decidieran en el amparo, si lo obligaron a pedir que éste se negara, a

pesar de reconocer que ellas son verdaderamente contenciosas, y que las órdenes del Prefecto nunca pueden tener el carácter judicial. Si de verdad, las disputas sobre las aguas del arroyo de Chavinda importan un *caso* judicial, de que sólo los jueces comunes pueden conocer, la doble consecuencia constitucional que de ese hecho se debe deducir es que cabe el amparo, contra los actos del Prefecto que entró a terreno vedado, dirimiendo cuestiones judiciales, y que no es en este recurso, sino en el procedimiento común que convenga, como ellas deben resolverse por los jueces competentes.

Si bien, ninguna duda es ya posible respecto de la procedencia del amparo, sólo por la consideración de que las órdenes del mes de abril, resolvieron administrativamente una cuestión contenciosa sobre aprovechamiento de aguas que sólo los tribunales pueden dirimir, bueno es todavía para ver todas sus faces los puntos constitucionales que en este caso se debaten, encargarse de las argumentaciones con que el Prefecto ha creído justificar sus actos, argumentaciones que aunque no pueden alterar la naturaleza inconstitucional éstos, según lo que hasta aquí he dicho, no deben quedar sin respuesta, siquiera para apoyar en más sólidos fundamentos la demanda de amparo. Entre ellas descuella como la principal la de confundir los bienes de uso común con los de propiedad privada; los ríos en el sentido geográfico y legal de la palabra: "la corriente caudalosa y continúa de muchas aguas juntas que van a desembocar a otro o en el mar, con el arroyo", caudal corto de agua de curso casi perenne; el principio que declara a aquéllos de propiedad pública (artículo 802, Cód. Civ. 1870) con la excepción que reconoce en el dominio privado, las que brotan en el predio que tiene dueño, las que descienden del superior ajeno, y en ciertos casos las que fueren del Estado (artículos 1063, 1064, 1065 id.). Pero fácil como es disiparse esa confusión de ideas y hasta de hechos, basta con aclararla, para que el más importante de los argumentos empleados contra el amparo venga luego a tierra.

No diré que para los geógrafos es del todo desconocido lo que se llama *el río Chavinda*, porque García Cubas en el Atlas que está publicando aun sólo conoce como ríos del Estado de Michoacán, al de Lerma, al de las Balsas, al de Zitácuaro, al de Tacámbaro, al de Tepalcatepec, sin mencionar ni con mucho *el de Chavinda*, y porque en el mapa de ese Estado apenas lo marca como un arroyo, como comparándolo con el Lerma, que corre a sus inmediaciones, se conoce a la simple vista. Tampoco me detendré en fijar las diferencias que según la jurisprudencia existen entre los ríos y los arroyos, torrentes, y demás curso de agua, para no dar a todos arbitrariamente iguales efectos legales; me bastará atenerme a las constancias de los autos, a las mismas confesiones del Prefecto, para hacer patente que en su propio concepto, lo que llamaría, no es sino un arroyo. Los testigos que fueron repreguntados a instancia de la autoridad, contestando la décima pregunta de su interrogatorio (foja 123), uniformemente afirmar que el llamado río "se seca aun cuando no se ponga la presa" (fojas 125, vuelta, 127, frente y 128, vuelta) y no se necesita de otra prueba para concluir asegurando sin vacilación que esto no puede ser legalmente un río aquella corriente de agua, a que falta la esencial condición de su perpetuidad.

Pero no es esto todo, sino que el Prefecto queriendo reducir a diminutas proporciones, su atentado contra la propiedad, ha confesado sin quererlo, que no es río lo que él llama con este nombre. En uno de sus alegatos dice esto: "yo rompí, no una presa, sino una zanja o zangiadura inmediata del cauce del río y a una distancia de la presa como de 14 varas, lo suficiente para que pasara o corriera la cantidad de agua contenida en una capacidad de dos y media pulgadas de hondo, por una tercia de ancho siendo la corriente sumamente mansa" (foja 164), corriente que en su concepto sirvió para restablecer el curso del río, interrumpido por la Presa y para dar salida al charco de agua inmundada que existía en el cauce del mismo río de que has hablado en otro de sus informes (foja 12). ¿Y podría haber alguien, incluso el mismo Prefecto de Zamora, que crea que la cantidad de agua que pasa por un orificio de 2 1/2 pulgadas de profundidad y una tercera de anchura es la que constituye el caudal que forma el río?

Hay preguntas a que sólo el sentido común responde, y su respuesta es de tal modo decisivo que ella basta para descubrir la verdad, aunque el error se haya ataviado con el ropaje de la ciencia. La respuesta de aquella pregunta es la solemne condenación de las pretensiones de la autoridad de Zamora.

Esto dicho, se comprende ya, cuán desgraciado, cuán impotente es para sostener esas pretensiones con argumento de semejanza, tomado de los deberes que la autoridad tiene de impedir que se estorben o embarquen los caminos públicos por los particulares (foja 14). Ciertamente es todo lo que el Prefecto ha dicho sobre este punto, y que nadie pretendería que la orden que él diera mandando remover esos estorbos se sujetara a la discusión judicial, ¿pero hay semejanza alguna entre el camino de notoriedad público entre Zamora y Jacona de que el Prefecto habla y una corriente de agua de 2 1/2 pulgadas de hondo por una tercia de ancho aunque se le quiera llamar río de uso público? Que la autoridad administrativa cuide de que los particulares no se apropien los bienes públicos, los caminos, las calles, las plazas, los ríos, en el sentido legal de la palabra, está bien; pero de esto a despojar a una persona de cosas de su exclusivo dominio, porque a la autoridad place llamarlas de uso común, media todo un abismo, que no se puede salvar sin violar la Constitución, porque sólo confundiendo la vigilancia administrativa con el conocimiento judicial; cosa que esta suprema ley no tolera, se podría cometer tal despojo, por los agentes de la administración.

El abogado de mi poderdante ante el Juzgado de Distrito, hace a propósito de las materias que me ocupan, una reflexión cuya apremiante fuera no necesito encarecer. "El señor Prefecto, dice, no se atrevió a destruir la presa, ni aún a horadarla siquiera, para dar libre curso a las aguas, sino que a fin de lograr esto, practicó en una zanja que corre junto al cauce una boca o sangría, ¿no indica esto que dicho funcionario considera que Quiroz tiene algunos derechos a construir la presa y por lo mismo al uso de las aguas"? (foja 157, vuelta), y yo agregaré: ¿no prueba eso que el Prefecto está persuadido de que no es río de arroyo de Chavinda, puesto que en los verdaderos ríos, no se deben construir presas que desvíen su corriente? ¿No acusa esto manifiesta contradicción en la conducta de esa autoridad, que cumpliendo a medias con lo que llamó su deber, reveló por completo que carecía de facultades para dirimir una cuestión contenciosa, sobre uso de aguas, para disponer de una mínima parte de ellas, antes que un Juez determinara sobre su propiedad? ¿No acredita esto el doble atentado de usurpar las atribuciones judiciales y de despojar al particular de una cosa, que no es de evidencia de uso común, sino que está en el dominio privado, que es susceptible de propiedad particular?

Desconfiándose, y con razón de esas argumentaciones, tomadas de la naturaleza de los bienes públicos de la obligación de la autoridad de cuidar que no sean usurpados por los particulares, y argumentaciones cuyo análisis hasta ahora me ha ocupado, se invocaron tanto por el Prefecto como por el promotor otros motivos para sostener el acto reclamado. Se habla mucho de la sed que devoraba a los habitantes de Palmira, y como si esto no bastara, se hace mención de la epidemia que entre ellos reinaba y todo a consecuencia de la falta de agua, a que los había reducido la presa, materia de este juicio. Sin decir que esa sed y esa epidemia no existieron más que escritas en las fojas de este voluminoso expediente, porque en él registran pruebas que convencen de que los vecinos de esa ranchería tienen agua potable en abundancia y de que el año pasado no hubo en esa comarca epidemia alguna; sin detenerme en negar los hechos que debían de justificar la autoridad pública de la expropiación, los supongo por el contrario ciertos e indudables, sólo para el efecto de patentizar que ni aún en ese terreno meramente hipotético, pueden sostenerse las defensas que por este nuevo capítulo se hacen de los actos reclamados.

He hecho notar antes que el representante del Ministerio Público llevó su celo defendiendo al Prefecto hasta decir en las verdaderas herejías constitucionales: "la suprema ley es la salud pública, y la propiedad y los derechos particulares deben ceder y sacrificarse ante el interés legítimo de la sociedad", herejías que yo no necesito refutar, porque son tan monstruosas, niegan tan radicalmente nuestras instituciones, que su simple exposición implica la necesidad de su absoluta condenación. Mejor que impugnar errores de esa mag-

nitud, que la simple vista percibe, es ocuparme de otra afirmación con frecuencia repetida por el Prefecto y que en su sentir cohonesta la expropiación que hizo esta: "el agua de los ríos debe servir primeramente para las poblaciones y después para la agricultura". Como estas palabras revisten cierto carácter científico, bueno es medir su alcance, para hacer ver que no legitiman los actos inconstitucionales de la autoridad responsable.

Un jurisconsulto que no debe ser desconocido, ni sospechoso para ésta, porque sus opiniones dictan y mucho de ser exageradas en materia de liberalismo, establece la verdadera teoría jurídica sobre la materia que me ocupa. Es Escriche de quien copió estas palabras: "La segunda limitación a la libertad que tiene el dueño de la fuente, para hacer de ella el uso que más le acomode, es cuando la fuente surte o puede surtir de agua a los habitantes de un pueblo que no tienen otro medio de proveerse de ese artículo en cuyo caso no puede el dueño disponer a su arbitrio de la fuente con perjuicio del pueblo, ni resistirse a facultarle su aprovechamiento, por el gran principio de que el interés privado debe ceder al interés general. *Más como nadie puede ser despojado de sus cosas ni de sus derechos, ni aún por causa de utilidad pública sin que primero se le dé la competente indemnización*, puede el dueño de la fuente pedir que se le resarza por el pueblo del perjuicio que se le (?) (Autor cit. Dic. verb. Aguas. II. fine). Nada más se necesita decir para saber que aquellas palabras del Prefecto son la negación del derecho de propiedad si ellas significan, como en la boca de esta autoridad sucede, que al dueño da una cantidad más o menos considerable de agua que él destina a la agricultura, se le obligue a cederla, aunque sea por causa de utilidad pública a un pueblo, sin la debida indemnización. Basta y sobra con lo dicho para ver con toda claridad, que los argumentos que se han invocado tomados de las necesidades y miseria de los habitantes de Palmira, de ninguna manera cohonestan la expropiación que ha hecho el Prefecto de Zamora. Sin exponer el sentido del artículo 27 de la Constitución, mucho más amplio que aquellas doctrinas de Escriche, esta conclusión es del todo inatorable.

Los fundamentos que el Juez de Distrito de Michoacán dio a su sentencia de 20 de agosto, pueden considerarse como el verdadero resumen y la exacta solución de las cuestiones constitucionales que en este juicio se han debatido. El estudio que he hecho de las constancias conducentes del expediente, y el análisis que me ha ocupado de esas cuestiones, tales como los litigantes las propusieron, prueban superabundantemente ese aserto. Aquel Juez, que supo hacer abstracción de todas las materias civiles que son ajenas al amparo, absteniéndose no sólo de definir las, sino aún de tocarlas, que supo emanciparse de la preocupación que hasta el último momento, embargo el ánimo del Promotor Fiscal, ha estado a la postura de su deber, disipando la confusión de ideas que reina en las larguísimas fojas del expediente que está a la vista, interpretando y aplicando exactamente a este caso los preceptos de la ley suprema, y consagrando en una breve sentencia las tradiciones constitucionales, que mantienen cien ejecutorias. Esa sentencia de verdad notable por el acierto que la inspira, ha sido el punto objetivo de mis anteriores demostraciones, llegando por el método analítico que he empleado, a la final conclusión que ella proclama, otorgando el amparo a mi poderdante. Y como esas mis demostraciones, si no me equivoco mucho acreditan que esa sentencia está del todo arreglada a derecho, muy respetuosamente reitero a la Suprema Corte que se sirva concederle su aprobación plena unánime, porque así no sólo quedaron respetadas las garantías del quejoso, violadas por los actos del Prefecto de Zamora, sino que una ejecutoria más confirmará la verdad fundamental en nuestras instituciones, de que las autoridades administrativas no pueden conocer de asuntos contenciosos, que son de la exclusiva competencia de los jueces.

México, octubre 10 de 1885

Ignacio L. Vallarta
(Rúbrica)

